

110013199002201900407 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia: 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002201900407 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARTA LTDA

Demandado : MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

Fecha de reparto : 25/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/01/2021

PAGINA

Proceso Número 11001319900220190040702

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIZARAZO VACA LIANA AIDA

006

366

25/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

72130272

MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

DEMANDADO

819003942

OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARIA LIDA

DEMANDANTE



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00407

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53 - 28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación

Operadora de Carbón de Santa Marta (Carbosán) Ltda., identificada con Nit. 819.003.962-5 **contra** Mauricio Suárez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 72.130.272.
Proceso verbal 2019-800-00407

De la manera más atenta, remitimos el expediente contentivo del proceso de la referencia, a fin de que se resuelvan los múltiples recursos de queja que fueron interpuestos por los apoderados de la parte demandada durante la audiencia judicial del 3 de diciembre de 2020 y que fueron concedidos por el Despacho según consta en el acta de audiencia 2020-01-64616 del 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, se pone de presente que, **en el enlace enviado se encontrará el índice del expediente judicial electrónico**¹ para así dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020. En ese sentido, el expediente del proceso de la referencia y el índice del expediente judicial electrónico podrá ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EhNN-dRG6rpMn3pVDyEIQ-cBakQ6rCME7vf6dI95UQx_mg?e=Y3Ovia

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento selectivo ordenado por el Gobierno Nacional.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

¹ Este Despacho estima que con la creación del índice del expediente judicial electrónico se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, toda vez que, en el mismo se encontrará la información debidamente clasificada, numerada, con nombre de identificador de cada documento y ordenada cronológicamente, lo cual, facilita su organización y consulta.

110013199002201900407 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia: 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199002201900407 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARTA LTDA

Demandado : MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

Fecha de reparto : 25/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/01/2021

PAGINA

Proceso Número

110013199002201900407 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIZARAZO VACA LIANA AIDA

006

367

25/01/2021

IDENTIFICACION

72130272

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

PORTE

DEMANDADO

819003942

OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARIA LIDA

DEMANDANTE



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00407

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53 - 28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación

Operadora de Carbón de Santa Marta (Carbosán) Ltda., identificada con Nit. 819.003.962-5 **contra** Mauricio Suárez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 72.130.272.
Proceso verbal 2019-800-00407

De la manera más atenta, remitimos el expediente contentivo del proceso de la referencia, a fin de que se resuelvan los múltiples recursos de queja que fueron interpuestos por los apoderados de la parte demandada durante la audiencia judicial del 3 de diciembre de 2020 y que fueron concedidos por el Despacho según consta en el acta de audiencia 2020-01-64616 del 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, se pone de presente que, **en el enlace enviado se encontrará el índice del expediente judicial electrónico**¹ para así dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020. En ese sentido, el expediente del proceso de la referencia y el índice del expediente judicial electrónico podrá ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EhNN-dRG6rpMn3pVDyEIQ-cBakQ6rCME7vf6dI95UQx_mg?e=Y3Ovia

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento selectivo ordenado por el Gobierno Nacional.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

¹ Este Despacho estima que con la creación del índice del expediente judicial electrónico se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, toda vez que, en el mismo se encontrará la información debidamente clasificada, numerada, con nombre de identificador de cada documento y ordenada cronológicamente, lo cual, facilita su organización y consulta.

110013199002201900407 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia: 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199002201900407 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARTA LTDA

Demandado : MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

Fecha de reparto : 25/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/01/2021

PAGINA

Proceso Número 110013199002201900407 04

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARADO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIZARAZO VACA LIANA AIDA

006

368

25/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

72130272

MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

DEMANDADO

819003942

OPERADORA DE CARBON DE SANTA MARIA LIDA

DEMANDANTE



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00407

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53 - 28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación

Operadora de Carbón de Santa Marta (Carbosán) Ltda., identificada con Nit. 819.003.962-5 **contra** Mauricio Suárez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 72.130.272.
Proceso verbal 2019-800-00407

De la manera más atenta, remitimos el expediente contentivo del proceso de la referencia, a fin de que se resuelvan los múltiples recursos de queja que fueron interpuestos por los apoderados de la parte demandada durante la audiencia judicial del 3 de diciembre de 2020 y que fueron concedidos por el Despacho según consta en el acta de audiencia 2020-01-64616 del 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, se pone de presente que, **en el enlace enviado se encontrará el índice del expediente judicial electrónico**¹ para así dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020. En ese sentido, el expediente del proceso de la referencia y el índice del expediente judicial electrónico podrá ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EhNN-dRG6rpMn3pVDyEIQ-cBakQ6rCME7vf6dI95UQx_mg?e=Y3Ovia

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento selectivo ordenado por el Gobierno Nacional.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

¹ Este Despacho estima que con la creación del índice del expediente judicial electrónico se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, toda vez que, en el mismo se encontrará la información debidamente clasificada, numerada, con nombre de identificador de cada documento y ordenada cronológicamente, lo cual, facilita su organización y consulta.



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

HONORABLES.

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ACCION PROTECCION AL CUNSUMIDOR. (**Recurso de Apelación**).

DEMANDANTE: ITALCOL OBRAS S.A.S.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

RADICADO No. 11001-3199-003-2019-01224-001.

MAGISTRADO PONENTE: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON.

ASUNTO SUSTENCION RECURSO DE APELACION.

JUAN CARLOS REYES OBREGON, persona mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, identificado legalmente con la cedula de ciudadanía No. 8.745.110 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 71.310 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de ls parte demandante, por consiguiente actuando en su nombre y representación, de manera atenta y con el respeto que siempre me ha caracterizado llego ante usted por medio del presente, y pleno ejercicio de nuestro derechos y garantías procesales, a objeto de manifestarle que procedo a sustentar en esta instancia el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la Sentencia proferida dentro del proceso en referencia, el paso 07 de octubre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, Sentencia está en la que de manera errada, el fallador de instancia decide declarar probada la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA SA.

Es importante precisar desde ya, que conforme a lo plateado en audiencia luego del fallo de primera instancia y escrito radicado al efecto, el *tema decidendum* o pretensión impugnaticia se contrae a los siguientes reparos concretos:

1. Interpretación errada de los hechos relevantes y probados.



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

2. Concluir erradamente el fallador de instancia que las diligencias de traspaso del vehículo automotor objeto de contrato de Leasing es de total, exclusiva, responsabilidad y obligación del Locatario (parte demandante-Comprador). Buena fe contractual.
3. Declarar probada sin estarlo, la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBA S.A.

SUSTENTACIÓN

De cara a los reparos concretos anteriormente descritos, esbozamos nuestra sustentación en torno a cada uno de ellos así:

1. Alegatos de sustentación en lo atañadero con el reparo denominado “Interpretación errada de los hechos relevantes y probados”.

Sin ambages hay que manifestar en este punto para comenzar que el Banco accionado faltó a sus deberes de buena fe, pues no propició la realización del correspondiente traspasó como era su obligación legal y contractual hacerlo, tal y como lo manifesté al momento de la interponer el recurso de alzada, es cierto e indiscutible y un hecho relevante, que el pasado 20 de diciembre de 2012, entre la sociedad que represento y Bancolombia se celebró y perfecciono un contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 147737, contrato este que mi prohijado judicial, cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, sin quedar debiéndole ni un solo peso al banco accionado. Al finalizar el término del contrato antes mencionado como hecho relevante, la sociedad Demandante en pleno ejercicio de sus derechos y garantías contractuales tomo la decisión de compra del vehículo automotor objeto del contrato, pagando todos los valores y conceptos exigidos por el banco accionado, entidad financiera está que legal y contractualmente está obligada a realización, diligenciamiento y registro del correspondiente traspaso (Tradición del derecho de dominio), además de sanear el derecho de dominio, así mismo esta suficientemente acreditado en el proceso y para ello basta las documentales en la que costa los correspondientes correos electrónicos, que mi poderdante realizó antes las secretarias de transito las diligencias necesarias para materializar y legalizar la inscripción del correspondiente traspaso para así poder disponer libremente de su derecho patrimonial. No obstante, el fallador de instancia echa de lado e inobserva, que dicho traspaso no se ha inscrito por responsabilidad exclusiva del banco accionado, toda vez, que al tener bloqueado el NIT en el respectivo organismo de tránsito y esto es una verdad de a puño admitida por Bancolombia, pero que cobra mayor relevancia si tenemos



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

en cuenta la circunstancia según la cual, se clausuró la primera instancia sin que mediara traspaso alguno, pese a que dicha diligencia corría por cuenta de ellos, pero el juzgador de instancia al momento de efectuar la ponderación de los elementos fácticos arrojados al dossier, le restó total entidad a tan ostensible pretermisión a las imposiciones del ordenamiento jurídico Superlativo a quienes prestan servicios financieros.

Abundando en razones, se le traslada a mi prohijada una carga que escapa a su resorte, dado que se supedita el afianzamiento de lo pactado a título de opción de compra a unas situaciones administrativas que no tiene a cargo, en desmedro o detrimento de sacratísimas prerrogativas que les asisten a los usuarios del sistema financiero colombiano, pero más de manifiesto queda el abuso de la demandada al mediar la Resolución No. 0005748 del 28 de diciembre de 2016, "*Por la cual se modifica el Numeral 1 del Artículo 12, de la Resolución 12379, modificado por el Artículo 3 de la Resolución No. 2501 de 2015 y se dictan otras disposiciones*", expedidas por el Ministerio de Transporte, que de manera clara y categórica establece:

"Artículo 1.- Modifíquese el Numeral 1 del Artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, modificado por el Artículo 3 de la Resolución 2501 de 2015, el cual quedará así:

1. Verificación de la transferencia del Derecho de Dominio de vehículo.

El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

En los casos de vehículos adquiridos mediante operaciones de Leasing, en los cuales el Locatario haya finalizado la obligación del Leasing o el contrato que dio origen se encuentre terminado, y se haya ejercido la opción de compra o esta se encuentre contemplada de forma automática, la transferencia del derecho de dominio se podrá realizar de forma unilateral por la entidad financiera al Locatario, siempre y cuando esta, se encuentre inscrita en el SISTEMA RUNT y adjunte copia del contrato respectivo y la declaración de la compañía arrendadora en la que manifieste que el contrato de Leasing se encuentra terminado o que el Locatario ha ejercido opción de compra. En este evento no se requerirá de:



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

- a. Validación de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminante.**
- b. Presentación de las Improntas del número de Motor, Serie, Chasis o VIN del vehículo.**
- c. Presentación del Locatario (Comprador).**
- d. Inscripción del Locatario (Comprador) en el sistema RUNT, para aquellos contratos de Leasing financiero anteriores al 03 de noviembre de 2009, fecha de inicio de operación del RUNT.**
- e. Firma del Formato Único de solicitud de trámites, por parte del Locatario-Comprador".** (Negrillas para resaltar).

Como colofón y en afán de una mayor ilustración: es claro, que conforme a la cláusula 24 del Contrato de Leasing, y las normas del Ministerio del Transporte cuyo texto me he permitido transcribir, que las diligencias de transferencia del derecho de dominio del vehículo y/o traspaso es una obligación contractual y legal que radica y que debe cumplir la entidad financiera en favor del Locatario y/o comprador, por lo tanto hierra en estricto derecho el fallador de primer grado al concluir que mi poderdante es el único y absoluto responsable de realizar las diligencias de traspaso. Al igual que concluye erradamente que la entidad financiera demanda "Bancolombia S.A." cumplió con sus obligaciones contractuales, solo por hecho de haber entregado extemporáneamente a mi poderdante los documentos y formularios del respectivo traspaso, igualmente concluye erradamente el fallador de primer grado, que mi poderdante no demostró haber realizado las diligencias de traspaso, haciendo una valorización errada de la prueba de interrogatorio de parte, prueba está en la que en forma clara y precisa mi poderdante declara la trazabilidad del trámite adelantada por esta, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese podido obtener el correspondiente registro y así poder ejercer válidamente su derecho de dominio-propiedad, es más -e iteramos-, a la fecha de emisión del fallo no se había podido obtener la legalización del respectivo traspaso del vehículo objeto de Leasing, por causas imputables a la entidad financiera, toda vez, que cada vez que se presenta la solicitud de traspaso, el sistema RUNT la rechaza porque el usuario "Bancolombia S.A" se mantiene bloqueado, lo cual es totalmente ajeno a la voluntad de mi representado, pero que el *A Quo* -a ojos vista- no ponderó o le restó absoluta relevancia en su proveído.

En conclusión el fallador de instancia cerrada y absurdamente contrario a toda evidencia probatorio, concluye que el banco accionado, cumplió con todas sus obligaciones contractuales, estableciendo que mi poderdante es quien está obligado a realizar las diligencias del correspondiente traspaso, desconociendo totalmente que tal diligencia o inscripción ante los organismos de transito han sido imposible realizar por causas imputable,



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

y de responsabilidad exclusiva de la entidad bancaria demandada, quien a pesar de haber recibido el pago total del precio del vehículo automotor objeto del contrato, injustamente ha impedido que la parte actora ejerza libremente el derecho de dominio, causándole graves perjuicios, y lo peor es que la exonera mutilando de un solo tajo sin justificación probatoria y legal alguna, los derechos de mi prohijado judicial.

2. Sustentación en lo relativo al reparo de “Concluir erradamente el fallador de instancia que las diligencias de traspaso del vehículo automotor objeto de contrato de Leasing es de total, exclusiva, responsabilidad y obligación del Locatario”. (parte demandante-Comprador). Buena fe contractual

En línea con el reparo anterior, es importante a guisa o a manera de sustentación en lo que concierne con este aspecto, poner de relieve que la legalización de la tradición del vehículo objeto del contrato, según los múltiples correos electrónicos cruzados entre las partes contractuales, y los cuales fueron acompañados como prueba documental en el correspondiente libelo demandatorio, dan muestra que la entidad financiera demandada no cumplió con sus obligaciones contractuales, como erradamente lo concluye el fallador de instancia, en los términos de la cláusula 24 del mencionado contrato de Leasing, en especial solo basta con observar el correo electrónico del día 30 de mayo de 2018, donde la entidad financiera demandada responde la petición que en efecto le realizara mi poderdante y que se relaciona en el HECHO “D” del libelo demandatorio, hecho este que al momento de la contestación de la demanda se da por cierto. En este correo electrónico el Banco informa a mi poderdante, que para la expedición de los documentos para hacer el traspaso del vehículo objeto del contrato de **LEASING FINANCIERO No. 147737**, está en trámite en el área encargada, y que a su correo electrónico se le va a enviar en formato PDF la documentación y que una vez recibida debe devolverla firmada y de manera física en su oficina ubicadas en la Carrera 5 No. 63-33, Piso 3, barrio el recreo de la ciudad de Montería. Esto demuestra claramente que la entidad financiera demanda no cumplió con el termino indicado en la cláusula 24 del contrato en cita, inclusive a mi poderdante conforme a lo establecido en dicha cláusula se le había exigido la constitución de un poder para realizar el correspondiente traspaso.

Amén de lo anterior, no hay que olvidar el compromiso del Banco demandado en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., tendiente a realizar todas las gestiones inherentes al traspaso de marras, conscientes de la obligación que les asiste en ese sentido, lo que derivó en la suspensión del proceso, donde salió a relucir también que ellos podían hacerlo *mutuo proprio*, tal y como arriba esta decantado, sin embargo, se reanudó el mismo –proceso- por no lograrse ese cometido, justamente por situaciones



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

atribuibles exclusivamente a “*Bancolombia S.A.*”, contraviniendo lo adoctrinado por la jurisprudencia vernácula cuando predica:

“Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que:

«"Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación” (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967)”¹.

La presunción referida, no fue desvirtuada por la entidad financiera accionada, pues no hubo actividad probatoria alguna en tal dirección y refulge palpable la desatención a los postulados que se desprenden del aserto transcrito, ya que no hicieron lo pertinente a efectos de materializar el traspaso multicitado, irrogando e infligiendo los perjuicios a mi patrocinada cuya reparación se deprecó en el libelo genitor.

3. Alegatos de sustentación en lo relativo al reproche denominado “Declarar probada sin estarlo, la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBA S.A.”

Incorre en manifiesta contradicción el *A Quo* al declarar probada la mentada excepción cuando a reglón seguido arguye: “(...) *No obstante lo anterior, como la finalidad del contrato de leasing no se ha podido ejecutar, la razón por la cual si bien como se manifestó no se acogen las pretensiones*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2011, Exp. SC1897-2019.



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

de la demanda, pues a la fecha, no hay incumplimiento o no lo encuentra La Delegatura acreditado, **atendiendo que el contrato es ley para las partes se conmina a Bancolombia a realizar los trámites y gestiones necesarias hasta la materialización del traspaso del vehículo de placas SON-544 e informar a esta Delegatura lo correspondiente (...)**” (las negrillas y el subrayado para destacar).

Por lo tanto y así las cosas nos dolemos que el fallador de primera instancia haya dado por probado la **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN** desamparando totalmente los derechos e interés de mi representado como consumidor de un producto financiero, que por el contrario cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales y pago en forma total y oportuna el precio o valor del vehículo automotor, que a la fecha del pronunciamiento objeto de alza estaba registrado ante los organismos de tránsito a su nombre, impidiéndosele y cuartándose su derecho de dominio o disposición legal de su bien, es decir, la Delegatura para funciones jurisdiccionales está premiando la mala fe y la posición dominante de la entidad financiera frente a los derechos de mi representada, que solo espera que esta autoridad garantice y proteja sus derechos como consumidor y comprador ordenando la realización de las diligencias de transferencia o traspaso ante las autoridad de tránsito correspondiente, obteniendo su registro ante el sistema RUNT y así poder disponer de su bien-vehículo automotor, sin desconocer que al no efectuarse el registro del correspondiente traspaso dentro de la forma y términos acordados contractual y legalmente, a mi representada se le han causados lo perjuicios económicos indicados en la demanda que dio origen a este proceso.

No entendemos, como es posible que, cumplido un contrato, pagado el precio del bien (Automotor), y que la transferencia del derecho de dominio del vehículo (Traspaso) no se haya podido obtener por causa imputable a la entidad financiera, se diga y concluya por el fallador de instancia, que la demandada ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, mutilando y desconociendo de un solo tajo, dejando totalmente desamparados los derechos e interés de mi poderdante. No obstante, se observa que el fallo es eminentemente contradictorio, toda vez, que declara probada la excepción de cumplimiento de obligaciones planteada por el demandado, pero al mismo tiempo conmina a la demandada a que realice las diligencias de traspaso, diligencia esta que como lo dije anteriormente, solo corresponde, está en cabeza y es responsabilidad legal y contractual de la entidad financiera que es la obligada una vez recibido el precio del valor del bien a garantizar el derecho de dominio al comprador.

Lo hasta aquí anotado basta *per se* para sustentar nuestra comedida censura a la arista planteada, pero no sobra ahondar en otra circunstancia que hemos pregonado *ad initio*, relativa a preponderancia del principio de



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

buena fe en estos tópicos, para lo cual recurriremos a la doctrina cuando señala:

*"(...)Redimensiona la buena fe, todos los espacios del camino del contrato, pero muy especialmente, yo diría que nos cambia el panorama de la responsabilidad contractual(...)"². "(...) Hace mucho rato el derecho privado, dejó de trasegar por ese andamiaje de la responsabilidad fundada en la culpa y todavía más, en la clasificación tripartita de la culpa(...)"³. "(...)Sin embargo, a pesar de que esa es –digamos- la exigencia de conducta para el obligado, hoy en día la tendencia es por lo menos, a eliminar la clasificación tripartita de la culpa, por una sencilla razón, el efecto dinamizador del principio de la buena fe, si por el contrato se desprenden obligaciones y por el incumplimiento de esas obligaciones yo debo responder y debo responder según el grado de culpa, la esperada diligencia que me le señala la legislación que es hasta la culpa leve, diría el fiduciario '¿y cuál es la culpa leve?', la mediana diligencia, y será que uno lleva toda una expectativa, todo una confianza a una fiduciaria, a un banco, a un comisionista, a un corredor, le entrega uno muchas veces su patrimonio, su fortuna, sus ahorros para que después le digan: <<mire fracasó la inversión, fracasó el propósito contractual pero yo no le respondo porque yo me comporté con mediana diligencia>>, la del buen padre de familia, la del hombre de negocios, pues la legislación no obliga"⁴, "(...)eso sería inconcebible en cualquier tribunal. ¿Que lleva entonces ese espacio?(...)"⁵, "(...)los deberes de buena fe y todo lo que de la buena fe corresponde como deberes implícitos de conducta(...)"⁶. "(...)Se hace indispensable delimitar cual será la órbita de cada uno de estos conceptos, la diligencia como medida del esfuerzo del deudor en el cumplimiento de una obligación determinada y la buena fe como la propia determinación de lo debido, no se trata por tanto de mezclar o extrapolar el deber de diligencia, sino de complementar el débito prestacional con otro deber, también presente en el contrato con sus propios contenidos, como es el deber de buena fe(...)"⁷. **"(...)La buena fe cumple un papel dinamizador de la responsabilidad dentro del contrato(...)"⁸.***

PETICION

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar totalmente la sentencia apelada, y en su lugar emitir fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda.

² JAIME ARRUBLA PAUCAR, "Conferencia: Los efectos de la contratación y los grupos de interés", Min. 5:20 al 5:39, consultada el 24 de enero de 2021 en https://www.youtube.com/watch?v=LnbNGT6L0_k.

³ *Ibid.*, Min. 7:06-7:22.

⁴ *Ibid.*, Min. 7:52-9:15.

⁵ *Ibid.*, Min. 9:25-9:29.

⁶ *Ibid.*, Min. 9:37-9:46.

⁷ *Ibid.*, Min.10:05-10:37.

⁸ *Ibid.*, Min. 10:50-10:55.



Juan Carlos Reyes Obregón

Abogado

Universidad Libre

Celular: 3002676230

jreyesobregon@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente.

JUAN CARLOS REYES OBREGÓN
C.C.8.745.110. de Barranquilla
T.P. 71.310 del C.S. de la J.



Doctora:

Nubia Esperanza Sabogal Varón

Magistrada Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

E.S.D.

**Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA
- EN LIQUIDACIÓN -**

Demandado: BANCOLOMBIA S.A

**REFERENCIA: Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de
2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012**

RADICADO: 2019 - 163694

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, portador de la T.P. N.º 212.430 del C. S. de la J. e identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA (EN LIQUIDACION) con NIT 890.984.156-1, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a presentar sustentación del recurso de apelación teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Sea esta la oportunidad para ratificarme en cada uno de los argumentos expuestos dentro de la presentación del recurso de apelación, en particular y como elemento esencial que este apoderado insiste en que la parte demandada incurrió en un incumplimiento contractual derivado del contrato de cuenta de ahorros suscrito con mi mandante.
2. Si bien es cierto que la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en su fallo del 09 de octubre de 2020 declaró *probadas las excepciones de "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A."* y *"OBLIGATORIEDAD DE ACATAR ÓRDENES DE EMBARGO EMITIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL"*; Dicha declaración no es del todo clara para



Carrera 43 A # 19 – 17. Oficina 332. Block Centro Empresarial. Móvil: 3013607169.

abogado141211@hotmail.com

Medellín-Antioquia



CIMA EN LIQUIDACIÓN, en atención que **BANCOLOMBIA NO CUMPLIÓ con dichas obligaciones Contractuales y legales para con CIMA**, pues la obligatoriedad de acatar órdenes emitidas por la autoridad Judicial no se cumplen a cabalidad por dicha entidad financiera toda vez que el artículo 465 del Código General de Proceso nos dice, entre otros, que:

*“(...) por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de **acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial**. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral”.*

3. Es claro según lo anterior que BANCOLOMBIA, haciendo uso de su incorrecta interpretación de las normas procesales y de las medidas decretadas, desembolsó dineros de forma equivocada, y estos desembolsos desbordan toda lógica de la entidad demandada, al registrar la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros INEMBARGABLES, pero en ordenes errados; adicional a ello **NO TUVO PRESENTE EL ORDEN DE PRELACIÓN establecido por la ley**, pues dicha entidad debió girar estos dineros teniendo presente lo que llegare a ordenar el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio dentro de los diferentes procesos en contra de CIMA en liquidación. Es claro que existía y existe un orden de prelación para todos los acreedores que tiene a la fecha CIMA en liquidación, y además del orden de prelación por la naturaleza de las medidas también existen consecutivos en las medidas ordenadas, las cuales deben ser íntegramente acatadas.
4. Es claro que BANCOLOMBIA es responsable por el mal deposito hecho, en atención a lo que ESTABLECE **El artículo 1398 del Código de Comercio**: el Banco es responsable “por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”.
5. Como se argumentado a lo largo de la demanda y en el escrito del recurso de apelación presentado a la Delegatura para Funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el principal motivo de disenso con respecto a la decisión emitida por el despacho en primera instancia radica, en el hecho que el fallador no tuvo en cuenta las calidades propias de la parte demandada como





profesional del sector financiero, razón por la cual el actuar del mismo en cuanto al manejo de los recursos de los cuentahabientes debe ser el propio de una entidad que una vez tiene los recursos bajo su custodia y guarda debe garantizar la seguridad y el debido destino de los mismos, incluso existiendo una orden judicial con respecto a dichos recursos, como es el caso que nos ocupa.

6. El hecho que Bancolombia haya accedido al embargo de las cuentas referenciadas de manera indebida y en condiciones ya enunciadas, y oficiado por el Juzgado laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia perjudicó inmensamente al CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS CIMA - En liquidación – ya que al realizar indebidamente dichos depósitos, a sabiendas de las diferentes negociaciones adelantadas con los demandantes que dieron origen a dichos embargos, la entidad giró erróneamente los dineros que debían ir destinados a las negociaciones que ya venían adelantadas, de lo cual CIMA debía pagar a los acreedores, es decir, **Bancolombia no permitió, con su incorrecto proceder, la orden de prelación establecido que referencia el artículo 465 del Código General del Proceso**, dándole prelación a los procesos bajo el radicado 20170025500 Ronald Shimt Meneses Cubides (Tercer orden de inscripción), al radicado 20170024000 Ddtes ALTIPACHEDY JARAMILLO MORALES (segundo en orden de inscripción, y no al radicado 20170015700 Demandantes SOL AMERICA CARDONA ZAPATA y otros (Primer orden de inscripción), lo cual era y es el deber ser.
7. La responsabilidad bancaria es la propia de los profesionales del ramo que están encargados de la prestación de un servicio público, según lo tienen definido el ordenamiento jurídico nacional, en el Decreto 1593 de 1959 y la jurisprudencia; estas entidades pueden “incurrir en responsabilidad contractual o extracontractual, o en ambas simultáneamente, si viola sus compromisos contractuales y/o si falta al deber de prudencia que le exigen las reglas de su oficio”. Era obligación de la entidad financiera como profesional del ramo aplicar la normatividad vigente, y no escudarse en el artículo 594 del C.G.P. y trasladando al juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio; En el escrito de contestación la parte demandada en plurinombradas ocasiones refiere el desconocimiento de mi mandante y del acá suscrito en lo referente al acatamiento de medidas cautelares, por lo que no es de recibo que manifieste desconocer normas que estipulen





la excepciones a la inembargabilidad, por lo que se reitera deben conocer lo dispuesto en la ley 1485 de 2011 y en la sentencia C – 1154 DE 2008.

8. Al realizar un análisis de la prueba documental decretada y que obra en el plenario, entre otras es de relevante importancia hacer mención de ciertas situaciones que a continuación se exponen: - Mediante oficio de embargo 473 del 24 de mayo de 2017, emitido por el juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio – Antioquia, se ordenó lo siguiente: “el embargo y retención de los dineros que la empresa demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA NIT 890984156-1, **registre en cualquier tipo de cuenta en esa entidad crediticia**”. (folio 16 del expediente) - En el documento emitido por la parte demandada, Bancolombia S.A. con código interno 75072096 en respuesta al oficio 473 el cual corresponde a una medida cautelar de embargo en el proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2017- 00157 del juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio – Antioquia, cuyo demandado es el CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA , se acató la medida cautelar en la cuenta de ahorros No 611-557195-07, cuenta que es importante aclarar es de la denominadas inembargables. (folio 17 del expediente). Respuesta esta que no fue dada el día siguiente por parte de la entidad demandada al juzgado, si no 13 días después, incumpliendo la misma norma citada por la parte demandada en la contestación, artículo 594 del C.G.P. el cual refiere “ PARAGRAFO...Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. “ - El CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA, tiene las siguientes cuentas con Bancolombia S.A: Cuenta corriente número 2798415611, Cuenta ahorros número 115689771, Cuenta ahorros número 185769305, Cuenta ahorros número 10038153044, Cuenta ahorros número 10332653171, Cuenta ahorros número 10332653260, todas estas embargables. La cuenta ahorros número 326531- 57(Fosyga régimen subsidiado, cuenta





maestra), La cuenta ahorros número 611-557195-07(recursos del municipio de Santa Rosa de Osos, recursos PAB). - Es importante que el despacho tenga en cuenta que la entidad demandada acato la medida cautelar plasmada en el oficio 473 ya referido a su arbitrio, por cuanto la orden era a todas las cuentas y solo la aplicó a una de las 8 con las que contaba el CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CIMA, de las cuales 6 eran embargables y dos inembargables. A la que en principio inscribió la medida fue a la numero 611-557195-07.

9. Tal y como se enuncia en los elementos de prueba anteriormente referidos la entidad financiera demandada procedió a realizar descuentos de las cuentas de ahorros y corriente, en atención al presunto acatamiento de órdenes judiciales, pero no acorde a como fue ordenado efectivamente; como se ha reiterado a lo largo del proceso, llama curiosamente la atención porque no se acató la orden de embargo 473, bajo radicado nro. 20170015700, la cual fue la primera en ser remitida a órdenes de la entidad financiera, sobre esta cuenta en particular solo se inscribió en una de la cuentas embargables, las otras embargables no, aun a sabiendas que fue librado con respecto a todos los productos financieros de la entidad que yo represento; las cuentas denominadas embargables contaron con recursos y nunca les fue girado dinero con destino a este proceso. Acto seguido la entidad financiera gira en primera instancia recursos al proceso con oficio 1077 bajo radicado nro. 20170025501, tercero en orden de inscripción, así mismo al proceso con oficio 666, bajo radicado nro. 20170024000, le fue girado la totalidad de los recursos que se encontraban a disposición en la entidad financiera, este oficio correspondía al que ingreso para acatamiento en el segundo orden de registro a la entidad.
10. Es importante señalar que todos los trámites judiciales anteriormente referidos obedecían a procesos ejecutivos laborales que por su naturaleza tenía igualdad de prelación y que debía darse aplicación en atención al orden en que fueron ingresados para acatamiento por parte de Bancolombia S.A. Otro elemento a tener muy en cuenta por parte del superior funcional al momento de pronunciarse con respecto al recurso de alzada interpuesto es, adicional a ello existía acuerdo de transacción ya materializado con los correspondientes contratos de transacción donde se terminarían los procesos ejecutivos





laborales ya enunciados, situación esta que se imposibilitó por el hecho de no haber acatado debidamente las órdenes judiciales en los órdenes y en los destinos que a consideración tuvo la entidad demandada. Los acuerdos de transacción fueron radicados en los procesos ejecutivos laborales por lo que el juzgado laboral de Puerto Berrio tenía conocimiento de los mismos. No es cierto que la entidad que yo represento estuviera negociando con recursos que no fueran de su disponibilidad, ya que los mismos sujetos contractuales que suscribieron los contratos de transacción demandantes en los procesos ejecutivos laborales tenían conocimiento del origen de los recursos con los que se iba a dar cumplimiento a los contratos de transacción y solo se encontraban a la espera que la entidad financiera procediera en debida forma, y acorde a la solicitud a ella elevada para poder llevar a feliz término a la negociación pudiendo de esta manera dar terminación por pago a los tramites laborales en curso. Todo esto como se ha reiterado desencadenó en los grandes perjuicios económicos que se relacionan en los hechos de la demanda y que se encuentran justificados en las pretensiones y la estimación razonada. Es importante que el despacho tenga en cuenta que si bien es cierto existen disposiciones de carácter procesal general como son las establecidas en el Código General del Proceso, en particular en su artículo 594; es de advertir que las medidas cautelares que dieron origen a las medidas cautelares que se discuten en el presente proceso y que dieron lugar a la omisión por parte de la entidad demandada son de carácter laboral, se trataba de procesos ejecutivos laborales. En cuanto a la inembargabilidad, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la inembargabilidad de sentencias judiciales con respecto a demandas laborales. Lo mismo se encuentra plasmado en la ley 1485 de 2011 y en la sentencia C – 1154 DE 2008.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se solicita a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, revoque la decisión emitida por la entidad delegada en primera instancia y en su lugar sean reconocidas las pretensiones formuladas en la demanda, desestimando con ello las excepciones formuladas por la parte demandada.



Carrera 43 A # 19 – 17. Oficina 332. Block Centro Empresarial. Móvil: 3013607169.
abogado141211@hotmail.com
Medellín-Antioquia



Para efecto de cualquier notificación del suscrito sírvase tener:
la Carrera 43 A No 19 – 17. Oficina 332. Edificio Block Centro Empresarial –
Medellín - Antioquia

Teléfono: 581 11 33 – 301 360 7169.

Email: abogado141211@hotmail.com

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ.

T.P. N° 212.430 del C. S. de la J.

C.C N° 1.102.794.512



Carrera 43 A # 19 – 17. Oficina 332. Block Centro Empresarial. Móvil: 3013607169.

abogado141211@hotmail.com

Medellín-Antioquia

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

1

Honorables

**MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADA
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD DE SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. contra LE PARC 86 SAS Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 2018-00047 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.257.742 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 210.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **LE PARC 86 SAS** por medio del presente y estando en término, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de Julio del año 2020, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C:

DEL FALLO IMPUGNADO

REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020

- I. HABER DADO EL JUEZ DE INSTANCIA UN ALCANCE DIFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA LA SOCIEDAD LE PARC SAS IMPUESTAS POR EL TITULO QUE SE EJECUTA.**
- II. II. HABER INTERPRETADO EQUIVOCADAMENTE EL DESPACHO QUE LA OBLIGACION DE LE PARC 86 SAS CONFORME AL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015 ERA LA DE TRANSFERIR EL DERECHO DE DOMINIO DEL INMUEBLE APARTAMENTO 901.**

Comoquiera que los argumentos centrales de los dos reparos convergen en la mayoría de sus puntos, se desarrollarán de manera conjunta así:

La providencia impugnada, en su parte considerativa dispone:

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

2

*(...) En cuanto al demandado Le Parc 86 S.A.S, de las disposiciones de la 6 a la 8, tendría 3 verbos rectores como obligaciones a su cargo: **Convocar, entregar, firmar**. Así, estas están probadas en el documento presentado para recaudo ejecutivo. La parte demandada Le Parc 86 S.A.S., cumplió convocando como está probado en interrogatorios de parte recaudos, y en pruebas documentales como cartas y el acta de comparecencia, de hecho ya procedió con la entrega del apartamento 901 (Minuto 17:33 parte 3 sentencia), en cuanto a la firma de la escritura si cumplió con ella, sin embargo el canon 7 del laudo arbitral en su parte dispositiva establece que debe presentarse transferencia de dominio , no ha cumplido con la transferencia de dominio, en tanto que esgrimió como razón que Acción Fiduciaria no firmó, como lo escuchamos de boca del Representante Legal de Le Parc 86 S.A.S. Cosa diferente es que sea una situación y extraña a él, pero lo cierto es que no se ha podido cumplir, respecto de la transferencia de dominio. La obligación está incumplida respecto de la transferencia.*

Apuntado lo anterior, destáquese como el Juez de instancia en principio establece cuales eran las obligaciones de la sociedad **LE PARC 86 SAS**, de cara a lo ordenado en el laudo arbitral presentado para ejecución.

La demandada estaba llamada a dar cumplimiento al contrato de transacción, en primer orden, convocando a la demandante **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y a la vocera del patrimonio autónomo **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para que acudieran a suscribir la correspondiente escritura pública, y para efectuar la entrega material de los inmuebles al beneficiario de área.

La anterior instrucción fue cumplida a cabalidad, y la sociedad **LE PARC 86 SAS** mediante comunicación escrita emitida el 22 de Abril del año 2016, convocó a las sociedades **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** como vocera del Fideicomiso Le Parc 86, para que **PREVIO** el pago de los aportes pendientes por parte de **SERVIGENERALES S.A.** se suscribiera la escritura pública de los inmuebles Apto 801 y Apto 901 del Edificio Le Parc 86, informando que dichos instrumentos serian otorgados ***el día 29 de Abril del año 2016, a las 11:00 am en la Notaria 9 del círculo de Bogotá, ubicada en la calle 63 N° 10-83 Piso 2 Bogotá D.C.*** de lo cual se aportó prueba documental debidamente decretada en pretérita oportunidad procesal, y también dan cuenta los interrogatorios de parte rendidos en audiencia celebrada el 15 de Julio de 2020.

En lo que atañe al segundo verbo rector como lo llama el A quo en la sentencia de instancia, debe rememorarse el numeral octavo de la parte resolutive del laudo arbitral (...) **OCTAVO. Disponer que LE PARC 86 S.A.S., como Fideicomitente Desarrollador, debe proceder a la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso, el mismo día en que se suscriba la escritura pública, de manera previa al otorgamiento de la misma y en forma posterior al pago del saldo del aporte por parte de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**

También se logró acreditar el cumplimiento de esta instrucción, mediante la comunicación datada del 22 de Abril de 2016 oportunamente allegada a proceso, la ejecutada **LE PARC 86 SAS** citó a la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** para efectuar la entrega material

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS**

**Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.**

3

de las unidades inmobiliarias Apartamento 801 y Apartamento 901 el día 29 de Abril de la misma anualidad; llegada la fecha, **LE PARC 86 SAS**, cumplió a cabalidad con dicha obligación, y la sociedad demandante recibió materialmente los predios, tal y como fue confesado por el representante legal de la ejecutada en el interrogatorio de parte rendido en audiencia del 15 de Julio del año que transcurre.

Destáquese que hasta este punto y con las pruebas recaudadas, se logró acreditar el cumplimiento de las obligaciones de convocatoria y entrega impuestas por el laudo arbitral a la ejecutada **LE PARC 86 SAS**.

Ahora, la irregularidad que sustenta el reparo, se encuentra enclavada en la interpretación que hace el Juez de instancia respecto de la obligación de firmar la escritura pública por parte de **LE PARC 86 SAS**, de cara a lo ordenado en el laudo arbitral, situación que conllevó al A quo a emitir la orden de **suscribir nuevamente este instrumento** por parte de mi representada de forma injustificada.

El A Quo dedujo que **LE PARC 86 SAS**, estaba obligado contractualmente a **transferir el derecho de dominio** del apartamento 901 del Edificio Le Parc 86 y al referirse a las prestaciones a cargo de mi representada, estableció: "*...sin embargo el canon 7 del laudo arbitral en su parte dispositiva establece que debe presentarse transferencia de dominio, **no ha cumplido con la transferencia de dominio**, en tanto que esgrimió como razón que Acción Fiduciaria no firmó, como lo escuchamos de boca del Representante Legal de Le Parc 86 S.A.S. Cosa diferente es que sea una situación y extraña a él, pero **lo cierto es que no se ha podido cumplir, respecto de la transferencia de dominio**. La obligación está incumplida respecto de la transferencia*

La conclusión del despacho es visiblemente errónea ya que debe afirmarse que tal y como se desprende del contenido del laudo arbitral, **LE PARC 86 SAS** no es el llamado a transferir el derecho de dominio del inmueble objeto del debate y por consiguiente, emitir una orden de seguir adelante la ejecución en este sentido se torna improcedente.

Debe tenerse en cuenta en este punto, que por la naturaleza misma del contrato fiduciario **LE PARC 86 SAS** jamás ha detentado el derecho de dominio y posesión del inmueble respecto del cual se ha compulsado la transferencia a través del presente proceso. Así fue analizado en el laudo arbitral presentado como título ejecutivo: *En ese sentido de conformidad con lo previsto en la cláusula décima segunda del Contrato de Vinculación **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo LE PARC 86, debía otorgar la escritura pública de transferencia, a título de beneficio fiduciario, de los inmuebles, en la medida en que, como es obvio, era la titular del derecho de dominio que le había sido trasladado por los Fideicomitentes Aportantes.***

*De conformidad con lo expuesto y como claramente lo establecen la cláusula duodécima segunda del Contrato de Vinculación y las cláusula décima, numeral 10.20, y décima tercera, numeral 13.7, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en tanto vocera del Patrimonio Autónomo Le Parc 86, tiene la obligación principal de efectuar la transferencia del derecho de dominio y posesión de los bienes fideicomitidos**, a título de beneficio de área, como cuerpo cierto y en obra gris, junto con los coeficientes de copropiedad que los corresponden de acuerdo al*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

4

reglamento de propiedad horizontal, en favor de SERVIGENERALES S.A., como Beneficiario de Área, lo cual es lógico en la medida que en el fideicomiso están radicados dichos derechos, los cuales había recibido de los Fideicomitentes Aportantes, y esa obligación está establecida para cumplir con una de las últimas y más importantes finalidades de la fiducia (Pagina 78 Laudo Arbitral).

Ahora, situación diferente era que la demandada **LE PARC 86 SAS** conforme a lo ordenado en el laudo arbitral, si debía comparecer a la firma de la escritura, **pero no para transferir el derecho de dominio** sino en lo referente a la obligación de salir al saneamiento por evicción de los vicios de construcción y por vicios redhibitorios, por lo que tal y como se ha venido afirmando **no existe obligación a cargo de LE PARC 86 SAS de transferir el derecho de dominio del apartamento 901.**

Como si lo anterior no fuera suficiente para desatar el conflicto planteado, el A-Quo extiende y extralimita el alcance de las obligaciones radicadas en cabeza de la sociedad **LE PARC 86 SAS** impuestas por el laudo arbitral, toda vez que a pesar de haberse probado con suficiencia al interior del proceso que la ejecutada no solo cumplió con la obligación de convocar a la firma de la escritura, sino que el día 29 de Abril del año 2016, **LE PARC 86 SAS**, compareció junto con **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** a la notaria 9 del círculo de Bogotá y suscribió la escritura pública número 2384 correspondiente a la transferencia del derecho de dominio del apartamento 901 el Juez que dicta la sentencia indica **(...) en cuanto a la firma de la escritura si cumplió con ella, sin embargo (...) y condena a mi representada a firmar un nuevo instrumento, a pesar de reconocer el cumplimiento de dicha obligación, con un argumento insostenible, indicando que no importa que haya confluído el hecho y la voluntad de un tercero.**

El actuar de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, no puede redundar en perjuicio de **LE PARC 86 SAS**, quien cumplió cabalmente con las obligaciones emanadas del laudo arbitral ejecutado, máxime cuando **LE PARC 86 S.A.S.**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo Arbitral, procedió a suscribir las escrituras No. 2372 y 2384, correspondientes a los inmuebles objeto del contrato de vinculación No.12-8377 (prueba documental aportada en el escrito de contestación de la demanda)

Así entonces, queda demostrado que el Juez de primera instancia ha proferido una decisión ostensiblemente contradictoria, dando un alcance diferente a las obligaciones que el laudo arbitral le impuso a **LE PARC 86 SAS**, quien debía cumplir con las cargas de convocar a la suscripción de la escritura pública, entregar materialmente los inmuebles, y suscribir el instrumento en lo referente a su obligación a salir al saneamiento por evicción, **prestaciones cuyo cumplimiento fue suficientemente probado en el proceso.**

Aclarado lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El documento arrimado por la parte demandante como fuente de sus pretensiones corresponde a una sentencia proferida por un Tribunal de Arbitramento que puso fin a la controversia sobre las obligaciones contenidas en el contrato denominado "**Acuerdo de Transacción**" suscrito entre las siguientes partes: **Demandante:** SERVIGENERALES S.A. E.S.P., **Demandados:** LE PARC 86 S.A.S., JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO, BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LE PARC 86.

El contrato objeto de la controversia incluía prestaciones de carácter **plurilateral** dirigidas a dar por zanjados los incumplimientos de la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** surgidos a raíz del contrato de vinculación al Fideicomiso Le Parc 86.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

5

La decisión proferida por el Tribunal de arbitramento determinó la prosperidad de las pretensiones de la demanda contra la sociedad **LE PARC 86 S.A.S.** y **negó** la prosperidad de las mismas contra JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO, BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LE PARC 86.**

Las obligaciones derivadas del contrato denominado "**Acuerdo de Transacción**" tuvieron un carácter plurilateral y las responsabilidades frente a las pretensiones del demandante se establecieron de manera independiente.

El tribunal determinó de manera imperativa que las obligaciones del Fideicomiso Le Parc 86 cuya vocera es la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dentro del "**Acuerdo de Transacción**", **NO FUERON INCUMPLIDAS** y se limitaron a *la Notificación del Registro del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Le Parc 86 y a la suscripción de la escritura de dominio y posesión de los inmuebles objeto del contrato de adhesión suscrito*, siempre que se hubiera dado cumplimiento por parte de la sociedad adherente, es decir, la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, a las condiciones contractuales pactadas en el contrato de Fiducia Mercantil convención sobre la cual el tribunal manifestó **no poder hacer ningún pronunciamiento.**

De esta manera, el derecho a la **transferencia de dominio y posesión** por parte del fideicomiso Le Parc 86 respecto de los inmuebles Apartamento 801 y Apartamento 901 del edificio LE PARC 86 PH permaneció dependiendo del cumplimiento de la condición pactada por el constituyente del contrato fiduciario, es decir, a la verificación del pago **OPORTUNO** y previo de los aportes a los que se obligó la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** con el fideicomiso Le Parc 86.

La única oportunidad prevista en el Laudo Arbitral para que la sociedad **SERVIGENERALES S.A.** diera cumplimiento a la prestación pendiente con el fideicomiso **LE PARC 86** fue el día **29 de abril de 2016**, fecha en la cual la sociedad **LE PARC 86 SAS**, atendiendo lo dispuesto en el Laudo Arbitral, entregó la tenencia material de los inmuebles y convocó a las sociedades **SERVIGENERALES S.A. y ACCION FIDUCIARIA** como vocera del **FIDEICOMISO LE PARC 86** para la suscripción de las escrituras públicas de transferencia del derecho de dominio y posesión de los inmuebles objeto del contrato fiduciario.

Como se encuentra plenamente probado y confesado en este proceso, la sociedad **SERVIGENERALES S.A.** no dio oportuno cumplimiento a la prestación contractual pendiente con el **FIDEICOMISO LE PARC 86**, condición única e imperativa para que surgieran las obligaciones consecuenciales de entrega y escrituración de los inmuebles por parte del fideicomiso **LE PARC 86**. **Esta omisión implicó el incumplimiento del contrato fiduciario suscrito por la sociedad SERVIGENERALES S.A. con el FIDEICOMISO LE PARC 86, mismo que, reitero, se encuentra vigente a la fecha.**

No obstante, es menester informar al tribunal que, a pesar de que la sociedad **SERVIGENERALES S.A.** no cumplió de manera oportuna con la prestación pendiente el día 29 de abril de 2016, de manera absolutamente inexplicable, **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, a través de su representante legal, en nombre del **FIDEICOMISO LE PARC 86**, del cual es vocera, transfirió el dominio y la posesión del apartamento 801 del edificio **LE PARC 86 PH.**

Así mismo, la sociedad **SERVIGENERALES S.A.**, con pleno conocimiento de su **omisión**, recibió materialmente los inmuebles apartamento 801 y 901 del edificio LE PARC 86 PH y registró la transferencia del apartamento 801 a su nombre. De manera posterior, sin ninguna autorización del fideicomitente, en conducta unilateral e igualmente reprochable, la sociedad **ACCION FIDUCIARIA** procedió a recibir recursos provenientes

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

6

de la sociedad **SERVIGENERALES S.A.** de manera extemporánea para, supuestamente, acreditar el pago pendiente a cargo de la sociedad **SERVIGENERALES S.A.**

Estos hechos fueron oportunamente denunciados por el Representante Legal de **LE PARC 86 SAS** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, autoridad que ha procedido a citar para el día 15 de enero de 2021 a los representantes legales de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** a **audiencia de imputación de cargos** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO**.

Así las cosas, no podía el A Quo ordenar el cumplimiento de prestaciones ya satisfechas y que estaban fuera del alcance impuesto por el título ejecutivo.

III. ERROR DEL JUEZ DE INSTANCIA AL TENER POR ACREDITADO EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDANTE.

El juez de instancia incurre en varias contradicciones emitir los razonamientos que conllevaron a despachar favorablemente las pretensiones de la ejecutante; en específico y en lo que tiene que ver con el reparo, el A Quo en primer orden efectúa el siguiente razonamiento:

(...) Hasta cuando se podía pagar, la orden 6 señala que se podía pagar hasta el mismo día (...) el demandante y Le Parc dejaron constancia de los cheques el día 26 de abril de 2016, cuando mencionó en su interrogatorio de parte el Representante legal de Le Parc de porqué se había presentado esa situación, dijo que se hizo necesario realizar el acta porque Acción Sociedad Fiduciaria a través de su apoderada en ese momento, se levantó y se fue sin dar indicación de porqué.

De otro lado se ha establecido que el pago se hizo con posterioridad a esa fecha, situación que se encuentra probada por múltiples pruebas documentales (min 14:50 parte 3), y además por los interrogatorios de parte tomados esta mañana del representante de Acción Sociedad Fiduciaria, y de la entidad demandante.

Acto seguido argumenta el Juez de primera instancia (min 14:47 parte 3) *¿entonces deviene ese pago en extemporáneo?, pues si se mira nuevamente la orden 6 del laudo, no solamente **se debe hacer antes de entregar**, si no también antes de escriturar.*

Y concluye (min 14:47 parte 3) *"...claramente se evidencia que a la fecha no se ha cumplido con la obligación de escriturar por lo tanto la misma mal podría devenir en extemporánea (CONTRADICCION) cuando la escrituración no se ha hecho (...)*

No se entiende entonces como el juez aplica un razonamiento en el cual indica que conforme al numeral 6 de la parte resolutive del laudo arbitral claramente se evidencia que el pago debió hacerse **antes de entregar** diferenciándolo del acto de escrituración, luego afirma que dentro del proceso se logró establecer que el pago se hizo con posterioridad al 26 de Abril de 2016, fecha en la cual se hizo la entrega del apartamento 901, y finalmente concluye que no hay extemporaneidad en el cumplimiento de ésta obligación a cargo del

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

7

demandante; puede afirmarse entonces que la decisión atacada es ostensiblemente contradictoria.

Se concluye delantadamente, que debieron negarse las pretensiones de la demanda puesto que se logró probar que el pago efectuado por la demandante **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** se tornaba extemporáneo de cara a las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo arbitral sustento del cobro ejecutivo, no obstante el A Quo en un raciocinio ilógico tuvo por cumplida esta carga, entendiendo que la obligación se agotaba con el pago antes de la escrituración, desconociendo que el título ejecutivo claramente instruíra que debió verificarse antes de la entrega.

Incontrovertible es entonces, que el demandante no cumplió en la forma y términos establecidos, con la obligación de pago impuesta por el laudo arbitral veamos:

Memórese las condenas impuestas en el laudo arbitral las siguientes:

***SEXTO.** Declarar que LE PARC 86 S.A.S. está obligada a satisfacer las obligaciones contractuales adquiridas en favor de SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. – en el citado Contrato de Transacción, previo el pago de los saldos pendientes a cargo del convocante, que se realizarán, de manera previa, el mismo día en que se realice la entrega de los inmuebles y se suscriba la correspondiente escritura pública.*

***SÉPTIMO.** Disponer que la suscripción de la escritura pública que de cumplimiento al Contrato de Transacción celebrado el 21 de febrero de 2013 se efectúe en la fecha, hora y notaría de la ciudad de Bogotá que LE PARC 86 S.A.S., como Fideicomitente Desarrollador, informe a SERVIGENERALES S.A., como Beneficiario de Área, y a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Le Parc 86, información y suscripción que deben producirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La escritura pública debe ser suscrita por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del fideicomiso Le Parc 86, en lo relativo a la transferencia del derecho de dominio y posesión de los inmuebles; por LE PARC 86 S.A.S., en lo referente a la obligación de salir al saneamiento por evicción, por vicios de la construcción y por vicios redhibitorios; y por SERVIGENERALES S.A. E.S.P., en lo relativo a su aceptación como Beneficiario de Área.*

***OCTAVO.** Disponer que LE PARC 86 S.A.S., como Fideicomitente Desarrollador, debe proceder a la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso, el mismo día en que se suscriba la escritura pública, de manera previa al otorgamiento de la misma y en forma posterior al pago del saldo del aporte por parte de SERVIGENERALES S.A. E.S.P.*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

8

Es así entonces, que las declaraciones y condenas emitidas en contra de LE PARC 86 SAS estaban sometidas a la condición del pago de los saldos pendientes a cargo de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. **el cual debía efectuarse de manera previa a la entrega de los inmuebles y a la suscripción de la escritura pública que hoy se reclama.**

Ahora, en punto a los hechos probados dentro del proceso tenemos que:

- Mediante comunicación escrita de fecha 22 de abril de 2016 **LE PARC 86 SAS** procedió a convocar a las sociedades **SERVIGENERALES S.A. ESP y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LE PARC 86** el día el día 29 de abril de 2016 a las 10:00 a.m. en el Edificio LE PARC 86 , para realizar la entrega material de los bienes objeto del negocio fiduciario con **SERVIGENERALES SA ESP**, y a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá para suscribir los instrumentos públicos ordenados en el canon séptimo del laudo arbitral. (Documental aportada por la demandante)
 - El día 29 de Abril del año 2016 la sociedad **LE PARC 86 S.A.S.**, a través de su representante legal, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo Arbitral, efectuó la correspondiente entrega física y material de los inmuebles Apartamento 801 y Apartamento 901 del Edificio Le Parc 86 PH a la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** Se dejó constancia de este acto mediante el levantamiento de las 2 actas de entrega correspondientes a cada uno de los inmuebles objeto del contrato de vinculación No.12-8377, debidamente suscritas por el **Sr. JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, representante legal de **LE PARC 86 S.A.S.** y por la **Sra. NATALIA RIOS LONDOÑO**, representante de la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** Documental aportada por la demandante)
 - El cumplimiento del pago debería acreditarse por instrucción expresa del contrato fiduciario, a través de la cartera colectiva determinada por la fiduciaria para tal fin, cuya información de cuentas era conocida por **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** **ya que desde la suscripción del contrato de vinculación, había efectuado depósitos a la cuenta bancaria destinada por la fiduciaria para tal fin.** hecho que fue **confesado** por el Representante Legal de la ejecutante en interrogatorio de parte rendido.
1. Quedó probado que a **SERVIGENERALES S.A. E.S.P** le fue informado por **LE PARC 86 SAS** desde el 22 de Abril de 2016, que la entrega material de los inmuebles y la suscripción de las escrituras públicas se efectuaría el día 29 de Abril de 2016 a las 10 y 11 am respectivamente, y **también se pudo probar a través de la confesión del representante legal de la demandante que SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** sabía que debía efectuar el pago de los aportes **de manera previa a la entrega de los inmuebles,** no de forma concomitante o

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

9

posterior como efectivamente lo hizo. (A lo preguntado: como es cierto si o no, que su representada SERVIGENERALES SA ESP debía efectuar el pago total de los aportes pendientes pactados en el contrato de vinculación al fideicomiso le parc 86 y el contrato de transacción de fecha 20 de febrero del año 2013 **de manera previa a la entrega de los inmuebles** apartamento 801 parqueaderos 01 y 02 y depósito 2, apartamento 901 parqueaderos 3 y 4 que forman parte del edificio le parc 86. Respondió: SI)

- En la noche del 29 de abril de 2016, a las 8:58 pm, mediante mensaje de correo electrónico el Sr. **OMAR EDUARDO SUAREZ**, representante legal de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dirige una comunicación a la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** en los siguientes términos: [...] *Señores SERVIGENERALES S.A. E.S.P. Atn. MAYDA JHOJANA FORERO CARREÑO Representante Legal jrcamacho@servigenerales.com Cra 72 #57R-85 Sur Bogota D.C. E.S.M. Referencia: PAGO APORTES TOTALES CONTRATO DE VINCULACIÓN APARTAMENTO 901 Y 801 Respetados señores; Teniendo en cuenta la convocatoria realizada a ustedes por la sociedad LE PARC 86 S.A.S., para el día de hoy en la Notaría 9 del Circulo de Bogotá, agradecemos acreditar el pago del valor insoluto establecido en el contrato de vinculación de los apartamentos de la referencia y sus modificaciones el cual asciende a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (1.138.594.819=) en la cuenta: Banco: Banco de Occidente. Tipo : Ahorros Número: 261834022 Beneficiario: Cartera Colectiva Abierta Acción Uno. Nit: 800.193.848-8 Una vez acreditado dicho pago ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO LE PARC 86 procederá a suscribir, de inmediate, la escritura pública mediante la cual se transfieran los inmuebles identificados en la referencia y mencionado contrato de vinculación. De otra parte recordamos que conforme lo establecido en el contrato de vinculación cláusula duodécima segunda, y el decreto 2148 de 1983 ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se reserva el derecho de suscribir las escrituras públicas por fuera del despacho, situación que es conocida tanto por ustedes como por la sociedad LE PARC 86 S.A.S. **En espera de la acreditación del pago.** (Documental aportada con la contestación de la demanda)*

- El día 2 de mayo de 2016, el Señor **OMAR EDUARDO SUAREZ**, representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** vocera del **FIDEICOMISO LE PARC 86** envía una comunicación al **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR LE PARC 86 S.A.S.**, en donde le manifiesta que a esa fecha aun **NO se ha acreditado el pago del valor insoluto del contrato de vinculación 12-8377.** (Documental aportada con la contestación de la demanda)

- El 10 de octubre de 2016 se recibe comunicación por parte del Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en los siguientes términos: [...] *Conforme a lo anterior. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Le Parc 86 **sólo podía proceder a la transferencia de los bienes a favor de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. si, previo a la suscripción de la escritura pública, el patrimonio autónomo había recibido la totalidad de los aportes descritos en el contrato de vinculación y sus correspondientes modificaciones.** Como bien saben sus poderdantes, en la fecha en que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Le Parc 86 debía suscribir la escritura de transferencia, **no había recibido la totalidad de los aportes a los que la sociedad Servigenerales se comprometió a realizar, por lo que, en cumplimiento estricto del laudo arbitral ...**" (Documental aportada con la contestación de la demanda)*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS

ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

10

- El 10 de mayo de 2017, de manera absolutamente insólita e ilegal, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del fideicomiso Le Parc 86, procede a recibir y acreditar al Encargo 01200013427 del fideicomiso LE PARC 86 un pago proveniente de la sociedad SERVIGENERALES S.A. E.S.P. por valor de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.972.645) (Documental aportada con la contestación de la demanda)
- Mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2017, radicado con el No. 20170512-400-338620-1 el representante legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando como vocero del Fideicomiso LE PARC 86, dirigido al representante legal de la sociedad LE PARC 86 SAS, informó lo siguiente: "**Primero.** El día 3 de mayo de 2016 (SIC), ingresó una consignación en la cuenta del Fondo Abierto Acción Uno, por la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.972.645, 00) a nombre de SERVIGENERALES SA ESP.**Segundo.** El día 9 de mayo de 2017, el departamento de conciliaciones Bancarias, remitió una comunicación a la sociedad SERVIGENERALES SA ESP, mediante la cual solicitó información acerca del concepto de dicha obligación. **Tercero.** Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017, el Departamento de Tesorería de la sociedad SERVIGENERALES SA ESP, informó que dichos recursos estaban dirigidos al "(...) encargo fiduciario EF 12-8377 LE PARC 86 APTO 901 (...)" (Documental aportada con la contestación de la demanda)
- En oficio de fecha 12 de mayo de 2017, el Representante legal con facultades jurídicas y administrativas de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., remitió al Representante de la sociedad LE PARC 86 SAS, la siguiente documentación: *Comunicación de fecha 10 de mayo de 2017, enviada por parte del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS, a través de la cual se remite copia del comprobante de consignación No. 25922279 del Banco de Occidente.*
- En comunicación de fecha 10 de mayo de 2017 suscrito por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS, quien se identificó como apoderado de la sociedad SERVIGENERALES SA ESP en el trámite arbitral, se manifestó: "(...) estoy remitiendo una copia del comprobante de consignación No. 25922279 mediante la cual la sociedad servigenerales depositó el pasado 3 de mayo de 2017, a órdenes de esa fiduciaria y con destino al Fideicomiso LE PARC 86, la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.972.645) correspondiente al saldo final de lo adeudado por concepto de la Adquisición del apto 901 del Proyecto LE PARC 86. Debo señalar que este pago se realiza en forma absolutamente oportuna, pues al tenor de lo ordenado en el Laudo Arbitral, el mismo se produce antes de la suscripción de la escritura pública correspondiente, lo cual no ha ocurrido por ausencia de convocatoria a la notaría para hacerlo. Más allá de las razones jurídicas y la interpretación que de los mecanismos para cumplir el laudo pueden tener las partes, es evidente que con esta consignación SERVIGENERALES no tiene frente a la fiduciaria como Vocera del Patrimonio Autónomo, ni de cara al Fideicomitente desarrollador, obligación alguna pendiente de cumplir, razón por la cual le solicito sus buenos oficios para concluir la firma de la escritura en que se transfiera la propiedad del apto 901 a

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

11

SERVIGENERALES, acatando los términos del negocio original y los propios del Laudo arbitral. (Documental aportada con la contestación de la demanda)

- En comunicación de fecha 11 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaria General y Jurídica de SERVIGENERALES SA ESP dirigido a la sociedad fiduciaria, se manifestó: "*(...) me permito adjuntar a la presente, soporte de pago realizado por concepto del saldo correspondiente a las unidades inmobiliarias 801 y 901 (este valor será aplicado únicamente a la unidad 901, pues la unidad 801, se encuentra cancelada en su totalidad y en efecto transferido su dominio a nuestro favor) del proyecto LE PARC 86, por valor de QUINIENOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.972.645); lo anterior discriminado de la siguiente manera: La suma de TRECIENTOS (Sic) NOVENTA Y COHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$398.369.777) por concepto de saldo de capital. La suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$113.602.868) correspondiente a los intereses de mora liquidados sobre el saldo señalado en el literal anterior, desde el pasado 22 de abril de 2016, fecha en la que se recibieron los apartamentos. En consecuencia de lo anterior, de manera atenta le solicitamos que se proceda con la realización de la respectiva convocatoria para la suscripción de la escritura pública correspondiente del apartamento 901 del proyecto LE PARC 86.*" (Documental aportada con la contestación de la demanda)

- La fiduciaria, mediante documento de fecha 22 de Agosto de 2017, certificó los pagos efectuados al fideicomiso, y claramente se puede observar que los dos últimos fueron hechos de forma extemporánea, el 9 de Junio de 2016 y el 10 de Mayo del 2017, habiendo transcurrido más de un año desde que le fueron entregados los inmuebles por parte de **LE PARC 86 SAS**. (Documental aportada por la parte demandante).

- En el interrogatorio de parte rendido en audiencia del 15 de Julio del año 2020, el representante legal de la demandante **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** confesó:

Que **NO** efectuó el pago de los saldos pendientes pactados en el contrato de vinculación al fideicomiso le parc 86 y el contrato de transacción de fecha 20 de Febrero del año 2013 **DE MANERA PREVIA A LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES** apartamento 801 Parqueaderos 01 y 02 y depósito 2, Apartamento 901 parqueaderos 3 y 4 que forman parte del edificio Le parc 86.

Por manera entonces, que contrario a lo concluido por el Juez de primera instancia se advierte que el pago de las obligaciones impuestas a cargo de **SERVIGENERALES S.A. E.S.P. se torna en extemporáneo.**

Conforme a lo que acaba de verse, se torna indispensable precisar que:

Nuestra legislación Civil establece como categorización de las obligaciones, condicionales y modales siendo que *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. (Art 1530 C. Civil)*

Así mismo, el C. Civil Colombiano ha determinado que *La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca. (Art. 1531 C. Civil).*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS

ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

12

Y finalmente para el caso que nos ocupa **La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho;** y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. (Art 1536 C. Civil).

A su turno, y sobre el tema en particular, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la "(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)">¹.

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem).

Se distingue, entonces, el hecho condicionante y el derecho condicionado. No obstante, como en la fase de pendencia de éste se supone las partes en relación, aquél puede dejarse librado a un acontecer voluntario del acreedor o del deudor, pero no a la mera voluntad de la persona que se obliga, por ejemplo, "(...) si ella quiere, si le place (...)">², vale decir, según su libre determinación, en cuyo caso la condición, calificada como puramente potestativa, se considera nula (artículo 1535, ejusdem), dado que repugna a la lógica que alguien, al mismo tiempo, se obligue y conserve la libertad de quedar desligado.

La Corte, por esto, tiene sentado que "(...) todas las condiciones potestativas son perfectamente válidas, salvo aquellas que consistan en la 'mera voluntad del deudor', es decir, las que dependen exclusivamente del capricho de éste, como cuando dice me obligo si quiero, porque esa expresión equivale a negar el respectivo vínculo">³.

Hecho voluntario y mera voluntad, desde luego, no son lo mismo, porque así tengan en común la libertad de acción, aquél no obedece tanto al capricho del deudor, como sí en el caso de la última. La posibilidad de materializar un acontecimiento, por supuesto, se proyecta del exterior, en cambio, la de obligarse o no, desde el interior.

Por esto, si hecho voluntario no es la mera voluntad, así el primero dependa de la última, "(...) en la hipótesis de que el deudor haya ligado su voluntad a la ejecución de un hecho externo que esté en su facultad ejecutar o no ejecutar, la obligación es válida, porque no pudiendo desligarse sino a costa de ejecutar o de omitir aquel hecho dado, la obligación ya no depende del mero arbitrio (...)">⁴.

Siguiendo lo anterior, deben hacerse las siguientes precisiones:

Efectuadas las anteriores anotaciones, deben también precisarse los siguientes aspectos de carácter jurídico:

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194).

² CSJ. Civil. Sentencia de 27 de junio de 1930 (XXXVIII-576).

³ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de septiembre de 2009, expediente 15015.

⁴ GIORGI, Jorge. Teoría de las Obligaciones. Volumen IV, Editorial Reus S.A., 1977, p.318.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

13

Allanarse a honrar los compromisos adquiridos, supone, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “*poner expedito y transitable un camino*”⁵ para obtener algo.

Los artículos 1540,1541 y 1542 del Código Civil establecen

ARTICULO 1540. <MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION>. *La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.*

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

ARTICULO 1541. <CUMPLIMIENTO LITERAL DE LA CONDICION>. *Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.*

ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>. *No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.*

A su turno, estatuyen los Art 1537 y 1539 **ARTICULO 1537. <CONDICION FALLIDA>**. *Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida*

ARTICULO 1539. <NO OCURRENCIA DEL ACONTECIMIENTO DE LA CONDICION>. *Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.*

Establecidos estos presupuestos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La acción impetrada por la demandante corresponde a una ejecución por obligación condicional, establecida en el Art 427 del C.G.P.
2. En concordancia con lo anterior, para completar el título ejecutivo, la sociedad demandante debía acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en el laudo arbitral.
3. La condición suspensiva consistía en el pago de los saldos pendientes a cargo de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. **previo a la entrega de los inmuebles y suscripción de la escritura pública respectiva.**
4. La condición suspensiva impuesta en el laudo arbitral, debía cumplirse literalmente en la forma establecida por el tribunal de arbitramento; es decir servigenerales debía pagar los saldos de forma previa a la entrega del inmueble y la escrituración de los predios.
5. Los inmuebles fueron entregados por LE PARC 86 SAS el día 29 de Abril de 2016, previa citación que se efectuara a Servigenerales SA ESP, y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme obra en actas aportadas por el demandante obrantes a folios 221 y 222 del expediente.

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Pag. 120.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

14

6. Conforme a la literalidad de la condición el pago debía acreditarse antes o el mismo 29 de Abril del año 2016.
7. El pago fue efectuado después de la entrega de los inmuebles, de manera parcial entre los meses de Junio de 2016 y Mayo de 2017 tal y como lo prueba la certificación emitida por Acción Fiduciaria y adosada como prueba.
8. LE PARC 86 SAS cumplió a cabalidad con las obligaciones de entrega y suscripción de instrumentos públicos impuestas en el laudo arbitral.
9. Comoquiera que el pago no fue efectuado en los términos y condiciones ordenados por el laudo arbitral, **la condición suspensiva se tendrá por fallida, al tenor de lo dispuesto en los Art 1537 y 1539 del C. Civil.**
10. **Al no cumplirse en debida forma la condición suspensiva, la obligación no se reputa exigible y no reúne los requisitos establecidos en el Art 427 del C.G.P.**

En este sentido y sobre los asuntos objeto de discusión se ha pronunciado un amplio sector de la Jurisprudencia nacional veamos:

"...Por supuesto, válida la condición, si el hecho que la estructura resulta fallido, el derecho se extingue o se desvanece. Si es positivo, cuando el acontecimiento no llega a realizarse, y si es negativo, cuando se ha verificado.

El artículo 1539 del Código Civil, reputa haber fallado la condición positiva o cumplido la negativa, cuando, respecto de esta última, ha llegado a ser cierto que el acontecimiento contemplado no sucederá, y de aquella, cuando ha expirado el tiempo durante el cual ha debido realizarse y no se ha verificado.

Y si es punto pacífico que antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado, la calificación del servicio no se verificó, esto trae como consecuencia que la condición, de naturaleza suspensiva, resultó fallida. El Tribunal, por lo tanto, al apreciar el convenio celebrado, tampoco se equivocó al concluir que la renovación o prórroga del contrato "(...) no se presentó (...)".**CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC10881-2015 Radicación n.º 11001-31-03-005-2001-01514-01(Aprobado en Sala de veintiocho de abril de dos mil quince) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).**

En relación con esa clase de condiciones, dice el Dr. Guillermo Ospina Fernández:

"Mientras la condición esté en suspenso, es decir, mientras no se sabe si se cumplirá o si fallará, existe incertidumbre respecto a la suerte que habrá de correr la obligación sujeta a ella, y esta incertidumbre se traduce en consecuencias que varían, según que la condición sea suspensiva o resolutoria.

"... Condición suspensiva pendiente, Su efecto consiste en detener no solo la exigibilidad, sino el nacimiento mismo de la obligación. Pendente conditione, la obligación no existe; pero se espera que exista, si la condición se cumple: quien se obliga a pagar una suma de dinero cuando un barco llegue a puerto, no debe hasta que el hecho condicional ocurre; solo en este momento nace su obligación..."¹⁶

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

15

Significa lo anterior que cuando la condición suspensiva falla, "es decir, no se cumple, el acto jurídico, hasta entonces en suspenso, queda definitivamente ineficaz, pues la obligación derivada del mismo se reputa no haber existido jamás. El incumplimiento de la condición hace volver las cosas al estado que había antes de celebrarse el acto condicional. Por tanto, si como es lo ordinario y corriente, el deudor no se había adelantado a realizar la prestación, la ejecución de la obligación no podrá demandarse, y si se hubiere entregado la cosa debida bajo condición, la falla de ésta lo autoriza para pedir la devolución, derecho que, por lo demás, tenía antes, durante todo el periodo de pendencia, pues habría existido pago de lo no debido".⁷

En el caso concreto, el evento que se previó como condición suspensiva, que debía realizarse antes del 30 de noviembre de 2008, no se realizó y en tal forma se disipó la duda inherente a la condición que estaba pendiente, razón por la cual, las obligaciones sometidas a tal modalidad perdieron su eficacia y en consecuencia, el asunto planteado debe resolverse como si el contrato no hubiese existido nunca y la misma suerte ha de correr la letra de cambio que aceptaron los demandados a favor de la demandante, porque así lo pactaron las partes.

Desde esa perspectiva, la demandante no podía demandar la ejecución de ese título valor porque falló la condición de la que dependía su existencia; en consecuencia, no resulta eficaz para reclamar el derecho que ella incorpora y por ende, no puede servir de fundamento para continuar la ejecución, así no hubiesen formulado todos los obligados solidarios la excepción respectiva. Aceptar los argumentos del impugnante, en cuanto considera que la ejecución debe continuar contra la codemandada María Paulina Ríos Ramírez porque no formuló excepciones, sería tanto como aceptar que frente a ella la letra de cambio existe, cuando como se ha explicado, la condición de la que pendía tal hecho falló y por tanto, los efectos jurídicos que estaban en suspenso de disiparon con la pérdida de su eficacia.(...) **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, cinco de diciembre de dos mil once Acta No. 530 del 5 de diciembre de 2011 Expediente 66001-31-03-004-2008-00258-01**

Así las cosas, conforme a lo argumentado queda claro que al tener por acreditado el pago oportuno por parte de **SERVIGENERALES S.A E.S.P.**, el Juez de primera instancia incurrió en un error interpretativo de las obligaciones derivadas del laudo arbitral, y de análisis de las pruebas oportunamente arrimadas al proceso que demuestran que **no se hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta en su conocimiento.**

Por lo tanto, la providencia impugnada debe ser revocada.

IV. HABER DESCARTADO EQUIVOCADAMENTE EL DESPACHO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS, SIN TENER EN CUENTA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTARON LAS MISMAS.

El Juez de instancia, despacha desfavorablemente la mayoría de las excepciones planteadas, aduciendo que *A" diferencia de las demás ejecuciones, en este caso solo pueden*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

16

proponerse: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..."

"...Ahora bien, se duelen los ejecutados que no se realizó el pago antes de la escrituración y antes de la entrega, y que el pago recibido fue tardío, sugiriendo con ello una extinción de la obligación. Situación que de plano no se encuentra prevista dentro de los medios exceptivos permitidos para este tipo de casos cuando se ejecuta un laudo arbitral ya mencionados en el numeral 2 del Art 442 del C.G.P..."

Si bien es cierto que el artículo 442 del C.G.P. limita los medios exceptivos que se pueden proponer en los procesos ejecutivos que versen sobre el cobro de obligaciones, dicha limitación que busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada no es absoluta.

Debe tenerse en cuenta que *tales restricciones solamente operan cuando se relacionen con el mismo título u obligación, vale decir, con la misma relación jurídica que dio origen a la providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por autoridad jurisdiccional, o que de fundarse en situación distinta, podía alegarse en el trámite anterior. Así, las limitaciones no pueden operar de manera absoluta e inexorable para toda ejecución que se base en providencia, conciliación o transacción aprobada por autoridad jurisdiccional, puesto que si los hechos exceptivos no tienen relación con el título cobrado, **o no pudieron aducirse en el respectivo trámite origen del título, o se impidió hacerlo, es razonable interpretar que si puedan proponerse en la ejecución referida.** De lo contrario, al ejecutado se le sometería a una situación imposible, cual sería impedirle aducir unos hechos que le puede dar la razón, y que además no podía alegar en el trámite anterior, debe recordarse que nadie está obligado a lo imposible (ab imposibilia nemo tenetur).*

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/11.pdf>

Frente a los argumentos de la sentencia impugnada, debe tenerse en cuenta que los hechos invocados en las excepciones de mérito, son posteriores al proferimiento del laudo arbitral base de la ejecución, y se centran en los sucesos que configuraron el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas tanto a cargo de la demandante como de la demandada, por lo cual las excepciones en que ellos se fundan no debieron ser descartadas de plano por el despacho censurado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el argumento esgrimido por el despacho *se duelen los ejecutados que no se realizó el pago antes de la escrituración y antes de la entrega, y que el pago recibido fue tardío, sugiriendo con ello una extinción de la obligación,* indica que las excepciones relacionadas con estos hechos no fueron analizadas en debida forma, puesto que más allá de la denominación que se le dio a los medios exceptivos, los hechos que las sostienen sugieren como lo anuncia el A Quo la extinción de las obligaciones, lo que se equipara al pago, por lo cual debió efectuarse un análisis de fondo respecto de cada una de las excepciones y no su descarte in limine, como se evidencia en el fallo objeto de censura.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

17

Por lo tanto, era viable que el fallador de instancia resolviera una a una las excepciones planteadas, y no que las descartara conforme a los fundamentos esgrimidos en la sentencia que se apela.

**V. OMISIÓN DEL FALLADOR DE INSTANCIA EN EL ANÁLISIS
CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS DEBERES QUE LE ASISTÍAN A
LA DEMANDANTE DE CARA AL LAUDO ARBITRAL EJECUTADO.**

En la sentencia querellada, el Juzgador de la instancia, sin mayor análisis de lo acontecido estableció:

(...) Respecto de la parte demandante Se evidencian las siguientes obligaciones Pagar de manera previa a la escritura y hasta el mismo día el saldo de los aportes. Suscribir la escritura pública. Recibir la entrega material que le realizase Le Parc 86 S.A.S. (...)

Al respecto, es de observarse que en la sentencia no se efectuó un estudio de fondo del título ejecutivo, toda vez que se omitió el análisis en debida forma de las prestaciones que el mismo imponía a la sociedad demandante, en especial la modalidad en la cual debían cumplirse de cara a lo ordenado en los numerales 6.7 y 8 de la parte resolutive del laudo, que imponía a **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, al pago de los saldos pendientes y derivados del contrato de vinculación, de manera **PREVIA** a la entrega de los inmuebles, que fueron recibidos por ella misma el día 29 de Abril de 2016.

Y es que se advierte que dicho estudio tenía gran relevancia para la resolución del asunto, si se tienen en cuenta los requisitos establecidos en el título ejecutivo **SEXTO. Declarar que LE PARC 86 S.A.S. está obligada a satisfacer las obligaciones contractuales adquiridas en favor de SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. – en el citado Contrato de Transacción, previo el pago de los saldos pendientes a cargo del convocante, que se realizarán, de manera previa, el mismo día en que se realice la entrega de los inmuebles y se suscriba la correspondiente escritura pública**

En efecto, y como se ha venido sosteniendo en los párrafos que preceden, no se acreditó por parte de la demandante el pago **conforme a la condición suspensiva esto es de manera previa a la entrega de los inmuebles,** y por el contrario se logró probar con suficiencia que el cumplimiento de esta carga impuesta a la sociedad demandante, se verificó mucho tiempo después de lo establecido por el laudo arbitral.

Ciertamente, el Juez de primera instancia se limitó a indicar que **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** debía pagar de manera previa a la escritura y hasta el mismo día el saldo de los aportes, apreciación a todas luces errónea, ya que esto no era lo que disponía el laudo arbitral que se reitera una vez más estableció que el pago tendría que efectuarse de manera **previa a la entrega de los inmuebles,** haciendo una distinción latente de esta prestación y la del acto jurídico de suscripción de las escrituras públicas.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

18

De todas maneras también quedó debidamente probado dentro del proceso, que el pago del saldo de los aportes tampoco fue pagado de manera previa a la suscripción de las escrituras el día 29 de Abril del año 2016 como equivocadamente lo dedujo el A-quo.

Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la falta de análisis por parte del Juez de primera instancia en lo que atañe a las obligaciones impuestas al demandante de cara al laudo arbitral, por lo cual se concluye que la ejecución adelantada contra **LE PARC 86 SAS**, mal podría llevarse a cabo sin que previamente se hubiera verificado el cumplimiento de los deberes radicados en cabeza de **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**

**VI. EL FALLADOR DE INSTANCIA ANALIZÓ Y APLICÓ DE MANERA
RESTRICTIVA Y ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 303 Y 304 DEL C.G.P. LO
QUE CONLLEVÓ A LA NEGATIVA DE LA DECLARATORIA DE COSA
JUZGADA ESTANDO DEBIDAMENTE ACREDITADA DENTRO DEL
PROCESO**

El A Quo niega la excepción planteada al considerar que:

(...)al ítem de cosa juzgada, porque no es una de las excepciones que pueda llegar a ser tenida en cuenta en este proceso por mandato expreso del numeral 2 del artículo 442 de la ley 1564 de 2012. Sin embargo, el artículo 303 del C.G.P., solo da la fuerza de cosa juzgada a sentencias, y recordemos que las decisiones aquí son autos obtenidos en virtud de un recurso de reposición contra un mandamiento ejecutivo, que niegan el mandamiento, no son sentencias. Es decir que no se hace tránsito a cosa juzgada. (...)

Refulge el yerro en que incurre el Juez de instancia al considerar que única y exclusivamente el fenómeno jurídico de la cosa juzgada es aplicable a las sentencias.

Al ser este un reparo que se refiere estrictamente a un punto de derecho se refuta la posición del A quo y sustenta de la siguiente manera:

En principio podría entenderse que la norma en comento restringe la aplicación de este precepto a las sentencias, ha de tenerse en cuenta que existen diversas actuaciones que ponen fin a una sede judicial, entre las que tenemos la conciliación, transacción desistimiento, **y la providencia que revoca el mandamiento de pago.**

Así lo ha expuesto la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Pereira:

"...En este punto, debe acotarse, si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, no debe olvidarse que no siempre el proceso llega hasta la producción de una providencia de tal característica. Ciertamente existen otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia. Dígase, por vía de ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (artículos 312, 314 y 388-3 del CGP).

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

19

Figura que también puede acontecer frente al auto que revoca el mandamiento de pago, como lo explica el profesor Edgardo Villamil Portilla: Aunque resulte impropio el uso de lenguaje, se quiere decir que el auto que revoca el mandamiento de pago no puede ser desconocido por las partes en proceso posterior. Obsérvese que la revocatoria del mandamiento de pago por defectos formales, procede a instancia del demandado, más aún, en presencia de todos los demandados y a instancia de todos o de alguno de ellos. El auto que revoca el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo porque así lo manda el artículo 438 del CGP, y ahí se cierra el debate. **Consideramos que el frustrado ejecutante no puede desglosar el mismo título e intentar de nuevo la ejecución en un juzgado distinto, jugando a la inadvertencia de los demandados, pues estos podrán invocar en el nuevo proceso que se les proponga lo decidido en el primer proceso, pretextando que el asunto de los defectos formales del título quedó clausurado cuando se revocó el mandamiento de pago en el proceso inicial y que solo quedaría la posibilidad de iniciar el proceso declarativo. Desde luego, ello es posible si hay coincidencia entre el primer título rechazado y el que acompaña la nueva demanda.** Si de alguna manera era posible completar el título con un documento faltante la primera vez, no habrá identidad entre el primer proceso y el segundo...”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia Magistrado:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁ Pereira, nueve (09) de noviembre de 2017
Expediente: 66001-31-03-003-1991-012030-06**

De esta manera, es dable afirmar entonces, que el que podríamos denominar fenómeno de la Cosa Juzgada es perfectamente aplicable para los procesos de ejecución, y para el auto que rechaza el mandamiento de pago.

Así mismo, la Jurisprudencia nacional ha desarrollado los requisitos que deben confluir para que se configure la Cosas Juzgada, a saber los siguientes:

- **"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los

LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

20

mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica. "**Sentencia C-774 de 2001**

A su turno ha enseñado la Corte Suprema de Justicia: "...5.4 Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos..."

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome..." **Sala de Casación Civil, sentencia SC6267-2016 del 16 de mayo de 2016, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.**

Es claro y quedó acreditado dentro del proceso, que la sociedad demandante **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, ya había intentado demanda ejecutiva en contra de **LE PARC 86 SAS** y de la Sociedad **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, trámite que correspondió en conocimiento al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 2016-727; en dicha sede judicial, la hoy ejecutante solicitó *"..Se ordene a la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en su condición de vocera del patrimonio autónomo Le Parc 86 y a la Sociedad **LE PARC 86 SAS** en su condición de fideicomitente desarrollador del proyecto inmobiliario LE PARC 86 que en el término de cinco (5) días y en la fecha hora y notaria que le informe **LE PARC 86 SAS**, o en su defecto que lo disponga el Juzgado suscriban la escritura pública que de cumplimiento al contrato de transacción celebrado el día 21 de Febrero de 2013 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1879064 correspondiente al apartamento 901 ubicado en la Calle 86 # 11 85 de la ciudad de Bogotá D.C. o en su defecto lo realice el Juez a su nombre **"...SEGUNDO** que de conformidad con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 23 de Octubre del año 2015, se libre mandamiento de pago a favor de **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** como acreedor de primer grado por las siguientes sumas de dinero ..."* (...)

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

21

El Juzgado 25 Civil del Circuito, califica la demanda y despacha desfavorablemente el petitum de Servigenerales, negando la orden de pago mediante providencia del 28 de Octubre del año 2016, argumentando:

[...] en la parte resolutive del documento adosado como soporte, se planteó una obligación bilateral, que la parte demandante debe acreditar que cumplió, pero para el caso, según documentación arrojada no se encuentra satisfecha, lo que de contera, hace inexigible lo pedido en la pretensión segunda numeral 1º [...]

"[...] no es posible revocar el auto mencionado, pues allí también se indicó que se trata del cobro ejecutivo de un fallo arbitral que consagró en su parte resolutive obligaciones de cumplimiento bilateral cuyo cumplimiento no es posible determinar por el juzgado sin necesidad de efectuar previamente un análisis probatorio y además un pronunciamiento declarativo expreso sobre compensación de deudas, conforme lo solicita el demandante en la pretensión tercera de la demanda.

Las circunstancias anteriores, dan cuenta entonces que la obligación cuyo cobro ejecutivo se pretende en esta oportunidad, no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y particularmente el atributo de claridad que impone dicha norma, no correspondiendo al juez entonces efectuar elaboraciones jurídicas o análisis profundos para entender el alcance de la obligación demandada.

Por lo demás resulta evidente la indebida acumulación de pretensiones que pretende el actor al acumular la pretensión tercera a la que se aludió con anterioridad, súplica de evidente linaje declarativo. [...]

Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 7 de Marzo del año 2017 en la cual se determinó:

*[...]”3. Fluye de lo expuesto que la decisión arbitral impuso a cargo de la demandante obligaciones cuyo acatamiento debe acreditarse para que pueda sentarse la existencia de un título ejecutivo contra las encartadas, pues “para el pago de los saldos pendientes” **se manifestó que ello debía efectuarse de manera previa el misma de la entrega de los inmuebles y no de manera simultánea**, de suerte que **no le asiste razón al inconforme al expresar que no puede exigírsele demostrar el cumplimiento de esa pauta precedente para abrir paso a la orden compulsiva. Ese pago, en consecuencia, debe hacerse de manera anterior a la entrega de los fondos, y es requerida su demostración para los fines pretendidos por el activante.** (Negrilla fuera de texto) .*

[...]

*4. De otra parte, del material acopiado, no se puede derivar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de servigenerales, en primera medida, porque al adicionar los argumentos de la alzada, expresó que uno de sus propósitos es que **“el despacho***

LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

22

reconozca el cumplimiento parcial” de su parte, admitiendo así que no se ha dado pleno acatamiento de sus deberes negociales[...]

[...]

5. Fluye de lo discurrecido que, al no demostrarse la observancia de las cargas de Servigenerales, no se abre paso la orden ejecutiva a su favor [...]

En armonía con lo definido por el tribunal, se concluye que la única manera para que **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** pudiera sustentar el cumplimiento de la condición suspensiva y consolidar el título ejecutivo es la acreditación del pago **PREVIO** de los saldos pendientes al tenor de lo establecido en el laudo arbitral de fecha 23 de Octubre del año 2015.

No obstante lo anterior, y dado que el reclamo de su pago fuere negado, con fundamento en que **no se acreditó el pago conforme a la condición suspensiva esto es de manera previa a la entrega de los inmuebles y de la suscripción de la escritura pública de transferencia** la sociedad demandante reclamó nuevamente las mismas condenas emitidas a su favor mediante laudo arbitral proferido el 23 de Octubre del año 2015.

En pos de verificar los supuestos de la cosa Juzgada en el presente asunto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Existen dos demandas ejecutivas instauradas por Servigenerales S.A. E.S.P., una respecto de la cual conoció el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-727, en donde se negó el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en precedencia, y el caso que nos ocupa bajo el número de expediente 2018-00047.
- En las dos causas, tenemos que se pretende el cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo arbitral proferido el 23 de Octubre del año 2015, esto es la suscripción de la escritura pública de transferencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1879064, por parte de los demandados **LE PARC 86 SAS**, y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** como vocera del patrimonio autónomo Le Parc 86, previa notificación de la fecha hora y notaria en la cual se suscribirá dicho acto, informada por **LE PARC 86 SAS**; también se pretende el pago de las condenas pecuniarias a cargo de mi representada, proferidas en el citado laudo arbitral. **Así entonces, se acredita el primer elemento (identidad de objeto)**
- Tanto en la demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-727 como en el presente asunto se tienen como fundamento sustancial los mismos hechos, los cuales se centran en las obligaciones y condenas impuestas en el laudo arbitral de fecha 23 de Octubre del año 2015, haciendo la claridad de que los demás hechos narrados en el nuevo escrito de la demanda no tienen relevancia sustancial ni modifican la naturaleza de las pretensiones de la demanda. **Se comprueba entonces, la identidad de la causa petendi**
- **Hasta este punto, podemos afirmar entonces que a pesar de que las pretensiones y lo hechos tienen ligeras modificaciones EN REALIDAD**

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

23

SERVIGENERALES S.A. E.S.P. ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE LA MISMA CONDENA ESTO ES LA SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA DEL APARTAMENTO 901 Y EL PAGO DE LAS SUMAS A CARGO DE LE PARC 86 SAS.

- Por último a simple vista se puede observar que los sujetos intervinientes en los dos tramites son los mismos, por la parte demandante **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y por la demandada **LE PARC 86 SAS**, y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** con lo que se acreditaría el tercero requisito de la Cosa Juzgada, esto es, identidad de las partes.

Así entonces, puede concluirse que frente al caso que nos ocupa, confluyen los requisitos establecidos para la configuración de Cosa Juzgada, puesto que los hechos pretensiones y sujetos que forman parte del presente asunto, comparten identidad con el anterior tramite, en donde se profirieron decisiones que calificaron de fondo el asunto, las mismas se encuentran ejecutoriadas y sobre ellas se agotaron los recursos de rigor.

No obstante, comoquiera que la negativa al mandamiento de pago obedeció a que no se acreditó el cumplimiento de la obligación suspensiva por parte del ejecutante, en el entendido de probar el pago de lo que le correspondía **de manera previa a la entrega de los predios**, no puede justificarse que el demandante con el pago posterior y extemporáneo han completado el titulo ejecutivo y la nueva acción ejecutiva es validad, ya esto solo podría tenerse por probado al tenor literal de las condiciones impuestas por el laudo arbitral, esto es el cumplimiento de su obligación de forma **previa a la entrega de los predios y de la suscripción de los correspondientes instrumentos públicos; en términos más claros, solo puede tenerse que se cumplió la condición suspensiva y que nos encontramos ante un titulo ejecutivo, si la demandante hubiese acreditado con prueba idónea el pago de los saldos pendientes a la fecha del 29 de Abril del año 2016 (fecha en la cual se hizo entrega de los inmuebles) o incluso antes, situación que no acaeció y de la que el mismo demandante aporta prueba, en donde se puede verificar que la solución efectiva de estas obligaciones se materializó posteriormente a esta fecha, teniéndose así la condición como fallida.**

Por lo tanto no se desvirtuó en a lo largo del trámite ejecutivo, **que la causa petendi no sea idéntica a la que anteriormente se sometió a fuero judicial y le fue negada a Servigenerales S.A. E.S.P. , ergo no estaba facultado para promover nuevamente un juicio ejecutivo.**

En síntesis, la excepción está llamada a prosperar.

En los anteriores términos, se sustentan los reparos formulados contra la Sentencia proferida por el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y se solicita al Honorable Tribunal se sirva revocar la decisión impugnada, negando las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608
Bogotá, D. C.

24



JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

C. C. No. 1.069.257.742 de Chocontá

T. P. No. 210,274 del C. S. de la Judicatura.